



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

LIC. RAMON PEREZ DIAZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Colima, con fundamento en el artículo 37, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, me permito someter a consideración de ese H. Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley de Hacienda del Estado de Colima**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Es de vital importancia para el desarrollo económico y social del Estado, contar con una legislación fiscal y financiera de vanguardia, que garantice la recaudación oportuna y suficiente de los recursos financieros que el Gobierno Estatal requiere para cumplir de manera eficaz y eficiente el ejercicio de las funciones que le encomiendan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Colima y las leyes que de ellas emanan.

SEGUNDO.- Uno de los ordenamientos jurídicos fundamentales para garantizar el proveer de los recursos financieros que el Gobierno del Estado requiere, es la Ley de Hacienda del Estado de Colima, misma que debe ser revisada de manera permanente con un gran sentido de responsabilidad, garantizando su armonía con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En esa tesitura, del análisis realizado, se determinó que es necesario modificar algunas disposiciones, sea para adecuarlas a la realidad económica, social o administrativa vigentes, como para otorgarles más claridad o mejorar su contenido; todo ello, con el propósito de facilitar su debido cumplimiento y darle mayor certidumbre jurídica a los contribuyentes, evitando en todo momento afectar a quienes menos tienen y desalentar el desarrollo económico y la creación de empleos en la entidad.

TERCERO.- En el tenor de los puntos anteriores, resulta necesario proponer a ese H. Congreso, lo siguiente:

- Modificar diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en los que se menciona a la Secretaría de Finanzas y Administración, para hacerlos acordes con el texto de la Ley Orgánica de la Administración



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Pública del Estado de Colima, publicada el 1° de octubre de 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", vigente a partir del 1° de noviembre de 2015, en donde a dicha dependencia se le denomina como Secretaría de Planeación y Finanzas.

- Reformar el artículo 48, en sus fracciones VII y VIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, a fin de incrementar de 1.950 a 2.000 días de salario mínimo, las cuotas por la expedición de constancias de inscripciones o no inscripciones de testamentos y por la inscripción de avisos de otorgamiento de testamento, en la Dirección General de Gobierno, a fin de equilibrar el ingreso en relación con el gasto que el ente público realiza en la prestación de dichos servicios, toda vez que, en ambos casos, se debe operar con el Registro Nacional de Avisos de Testamento, lo cual implica un incremento en las actividades operativas.
- Adicionar la fracción II BIS, al mencionado artículo 48, a efecto de incorporar en la propia Dirección General de Gobierno, el derecho por la prestación del servicio de autorización de convenios de asociación entre notarios públicos, con una cuota de 14.748 días de salario mínimo, en congruencia con lo dispuesto a través del artículo 81, de la Ley del Notariado.
- Modificar la denominación del CAPÍTULO IV, del Título Segundo, para quedar como "Servicios Prestados por la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano", de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de fecha 1° de octubre de 2015, toda vez que a partir del 1° de noviembre de 2015, la Secretaría de Desarrollo Urbano, se denomina Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
- Adicionar al Título Segundo, el Capítulo IV BIS, con su denominación "Servicios Prestados por la Secretaria de Movilidad", y el artículo 55 B, toda vez que esta nueva dependencia del Poder Ejecutivo, absorberá las atribuciones de la extinta Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha 1° de octubre de 2015.
- Reformar los incisos n) y ñ), de la fracción IV del artículo 62 BIS, que actualmente se encuentran derogados, con la finalidad de incorporar dos nuevos conceptos de derechos por igual número de servicios que prestará la Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Pública del





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

Estado, los cuales serían pagados por las empresas de seguridad privada, lo que coadyuvaría a fortalecer la seguridad de la ciudadanía.

- Reformar las fracciones XIX, inciso c), y XXIX del artículo 62 BIS 1, con el objeto de mejorar el texto en el primer supuesto, mientras que en el segundo, se incorpora la posibilidad de prestar el servicio de atención verbal sin expedición de constancia a consultas formuladas por la ciudadanía sobre la existencia o inexistencia de inscripciones, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Adicionar la fracción XXXII al artículo 62 BIS 1, para incorporar en la propia Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el concepto de servicio de expedición de reimpresión de solicitud de trámite y/o recibo de pago, con un derecho de 2.500 días de salario mínimo, dándole así la posibilidad a los usuarios del servicio de obtener el documento en caso de extravío o destrucción.
- Adicionar los numerales 3 y 4, al inciso a); el inciso b), con dos numerales, y el inciso c), con tres numerales, a la fracción V, del artículo 62 BIS 2, los cuales contemplan diversos servicios de la Dirección de Catastro, que están previstos indebidamente en la fracción VII de dicho artículo, por lo que en congruencia se propone reformar esta fracción.
- Reformar la fracción XI, del artículo 62 BIS 2, para reducir de 7.500 a 0.500 días de salario mínimo, el importe del derecho por la búsqueda de archivos históricos catastrales, en beneficio de los ciudadanos que acuden a solicitar dicho servicio.
- Adicionar la fracción XX, al artículo 62 BIS 3, para establecer el derecho por la prestación del servicio consistente en el otorgamiento del Certificado de Control de Emisiones de Fuentes Móviles a solicitud del interesado, por parte del Instituto para el Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, con una cuota que oscila entre 5.000 y 12.000 días de salario mínimo, según la unidad vehicular de que se trate.

El objetivo de establecer este concepto de derecho, es recuperar los gastos en que incurre el Instituto en mención, por la verificación vehicular que realiza a petición de las empresas, ya que para ello, es necesario el traslado y la calibración del equipo técnico, ante un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación.

[Handwritten initials]

[Handwritten mark]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

- Derogar el artículo 50, porque los conceptos de derechos por servicios que venía prestando la Dirección General de Transporte y de la Seguridad Vial, se trasladan al artículo 55 B, del Capítulo IV BIS, en la nueva Secretaría de Movilidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a ese H. Congreso la aprobación de la siguiente Iniciativa de Ley con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman: los artículos 5; 6, fracciones I y V; 7, primer párrafo; 15; 17, fracciones I y V; 19, primer párrafo; 30, fracción II; 41 C BIS-1, primer párrafo; 41 F, fracciones I y V; 41 G, primer párrafo y fracción II; 41 L; 41 R, primer párrafo; 41 Z BIS 7; 41 Z BIS 12; 41 Z BIS 14; 41 Z BIS 15; 43, primer párrafo; 48, fracciones VII y VIII; la denominación del CAPITULO III, del TÍTULO SEGUNDO, para quedar como "SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS"; la denominación del CAPITULO IV, del TÍTULO SEGUNDO, para quedar como "SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO"; 62 BIS, fracción IV, incisos n) y ñ); 62 BIS 1, fracciones XIX, inciso c) y XXIX; 62 BIS 2, fracciones III, inciso c), numeral 2, VII y XI; 64, fracción II, inciso a); 64 D, numerales 1, 2 y 5; 72 y 76; **se adicionan:** la fracción II BIS al Artículo 48; al TÍTULO SEGUNDO, el Capítulo IV BIS, denominado "SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD" y el Artículo 55 B; la fracción XXXII, al Artículo 62 BIS 1; los numerales 3 y 4 al inciso a), el inciso b) con dos numerales y el inciso c), con tres numerales, a la fracción V del Artículo 62 BIS 2; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al Artículo 62 BIS 2 A; y, la fracción XX, con los incisos a), b) y c) al Artículo 62 BIS 3; **se deroga:** el Artículo 50; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuaran pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17, de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará considerando la totalidad de ingresos percibidos en el bimestre.

ARTÍCULO 6.-

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a IV.-

V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.-

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.-

.....

ARTÍCULO 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 17.-

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades generadoras de ingresos objeto de este impuesto, en las formas oficiales aprobadas para el efecto, anexando a la solicitud copias del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a IV.-

V.- Recibir las ordenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos los informes y documentos que le soliciten para el desempeño de sus funciones; y

VI.-

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.-

.....

ARTÍCULO 30.-

I.-

II.- La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Planeación y Finanzas expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

III a IV.-

ARTICULO 41 C BIS-1.- Los contribuyentes enterarán el impuesto mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el





GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se reciban las contraprestaciones.

.....

ARTÍCULO 41 F.-

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se inicien las actividades objeto de este impuesto, en las formas aprobadas para el efecto, adjuntando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes.

II a IV.-

V.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos los documentos e informes que les soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI.-

ARTICULO 41 G.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá determinar presuntivamente la base de este impuesto, en los siguientes casos:

I.-

II.- Cuando el sujeto pasivo no proporcione su contabilidad, comprobantes, registros y demás documentos que la integran o no proporcione la información que legalmente le exija la Secretaría de Planeación y Finanzas;
y

III.-

ARTÍCULO 41 L.- El impuesto causado y/o retenido conforme a lo dispuesto por los Artículos 41 H BIS 1 y 41 I BIS I, deberá ser pagado por las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

lleven a cabo las actividades señaladas en el artículo 41 I, fracciones I y II, mediante declaración definitiva que presentarán en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó y/o retuvo el impuesto, en los formatos aprobados para el efecto.

ARTICULO 41 R.- El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

.....

ARTÍCULO 41 Z BIS 7.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 41 Z BIS, 41 Z BIS 2, 41 Z BIS 4 y 41 Z BIS 5, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior a aquél para el cual se realizará la actualización entre el citado Índice correspondiente al mes de noviembre del año en que se realizó la última actualización. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará el factor de actualización en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO 41 Z BIS 12.- Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se adquirió o importó el vehículo. Se considera que la adquisición se realiza en el momento en que se entregue el bien al adquirente o se expida la factura correspondiente, lo que suceda primero. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 41 Z BIS 14.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

ARTÍCULO 41 Z BIS 15.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, que tengan establecimiento en el Estado, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en el territorio estatal en el mes inmediato anterior, a través de medios electrónicos procesados en los términos que señale dicha Secretaría. Los que tengan más de un establecimiento, deberán proporcionar esta información, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTICULO 43.- El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

.....

ARTÍCULO 48.-
I a II.-.....
II BIS.- Por autorización de convenios de asociación, entre notarios públicos.....	14.748
III a VI.-.....
VII.-.....	2.000
VIII.-.....	2.000
IX a XXIX.-.....

ARTÍCULO 50.- Derogado.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

CAPITULO III

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS

ARTÍCULO 53.-.....

ARTÍCULO 54.-.....

CAPITULO IV

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 55.-.....

ARTÍCULO 55 A.-

CAPITULO IV BIS

SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 55 B.- Por los servicios prestados en la Secretaría de Movilidad:

NUMERO DE
DIAS
DE SALARIO
MINIMO

I.- Expedición y reposición de licencias para manejar vehículos de motor con vigencia de cuatro años e identificaciones de choferes y conductores de vehículos de servicio público de pasajeros:

a).-Automovilista.....	9.000
b).- Chofer clase I, II y conductor de servicio.....	7.830
c).- Motociclista.....	5.239
d).- Automovilistas y motociclistas.....	12.000
e).- Choferes clase 1 y motociclistas.....	11.000

Por los conceptos consignados en los incisos a), b), c), d) y e), a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, únicamente para el caso de vehículos de uso particular.

Los adultos en plenitud acreditarán ser de escasos recursos económicos, mediante constancia expedida por el Instituto para la Atención de Adultos en Plenitud.

II.- Por expedición de concesión, cesión o traspaso de derecho, a vehículos de servicio público, conforme a la siguiente clasificación:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

a).- De ruta y taxi.....	440.000
b).- Materialistas.....	142.550
c).- Escuelas de manejo.....	89.100
d).- Servicio funerario.....	106.880
e).- Motocarro o motocicleta de carga, para servicio turístico o para arrendamiento.....	26.120
f).- Servicio mixto	440.000

Los derechos que establece esta fracción deberán cubrirse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de autorización.

En el caso de cesión o traspaso de la concesión, si ésta se realiza entre cónyuges y ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado, pagarán el 20% de la cuota que corresponda a los incisos anteriores.

III.- Por expedición de permisos a vehículos de servicio privado, mercantil y de transporte de personal, conforme a la siguiente clasificación:

a).- Servicio sujeto a arrendamiento con o sin chofer.....	52.000
b).- Servicio de transporte de personal.....	88.000
c).- Servicio de transporte mercantil de mensajería y paquetería	20.000
d).- Servicio de transporte de valores o de seguridad privada.....	88.000
e).- Servicio privado de transporte de pasajeros y sus pertenencias.....	88.000
f).- Servicio mercantil ambulancia.....	88.000
g).- Servicio de transporte de agua en pipa.....	30.000

IV.- Por revalidación anual de concesión o permiso:

a).- Por cada taxi y vehículo para escuela de manejo.....	18.000
b).- Por cada vehículo de ruta.....	18.000
c).- Por cada vehículo sujeto a arrendamiento con o sin chofer.....	38.000
d).- Por cada vehículo que preste servicio de materialista.....	18.000
e).- Por cada vehículo de servicio funerario.....	18.000
f).- Motocarro o motocicleta de carga, para servicio turístico o para arrendamiento.....	4.000
g).- Por cada vehículo de transporte de agua en pipa.....	12.000
h).- Por cada vehículo de servicio mixto de carga y pasaje.....	18.000
i).- Por cada unidad de plataforma y pluma de grúa.....	18.000
j).- Por cada vehículo de servicio turístico.....	18.000

V.- Por dotación de placas de circulación:

a).- Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación.....	15.000
b).- Vehículos de servicio público, incluyendo tarjeta de circulación.....	17.000
c).- Motocicletas, incluyendo tarjetas de circulación.....	4.000
d).- Remolques.....	12.000



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

e).- Placas de demostración.....	12.000
f).- De transporte de agua.....	60.000
g).- Reposición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones, a solicitud del interesado.....	2.413
h).- Placas para vehículos antiguos.....	13.000
i).- Placas de demostración motocicletas.....	10.570
j).- Reposición de tarjeta de circulación de automóviles y camiones, por cambio de domicilio del propietario del vehículo.....	0.000

Los derechos consignados en los incisos a), b), c), d), f) y h), tratándose de canje o renovación, por término del período de vigencia, deberán pagarse durante los meses de enero a junio.

Quienes acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la tarifa establecida en los incisos a), c), d) y g), únicamente respecto a un solo vehículo que acredite ser propietario y que éste sea de uso particular.

VI.- Por reposición de placas de circulación, por robo o extravío:

a).- Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación.....	6.000
b).- Motocicletas, incluyendo tarjeta de circulación.....	2.000
c).- Remolques.....	6.000

Para dar trámite a la solicitud de reposición de placas de circulación, será requisito indispensable que no se tengan adeudos pendientes de pago por impuestos y derechos causados por el uso, tenencia o circulación de la unidad vehicular de que se trate, ni de multas que la Secretaría de Movilidad hubiera impuesto con respecto al mismo vehículo y se acredite el robo o extravío de las placas de circulación, con la copia del escrito que contenga la denuncia que del hecho respectivo se hubiera presentado ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, de la que se entregará copia a la Secretaría de Movilidad.

VII.- Por la expedición de permisos de traslado y placas de circulación provisionales:

a).- Dotación de placas y tarjetas de circulación provisionales:	
1.- Para vehículos.....	6.000
2.- Para motocicletas o equivalentes.....	4.000
b).- Dotación de permiso de traslado:	
1.- Permiso de traslado, por cinco días.....	6.000

VIII.- Por la expedición de permisos de conducir para menores de edad:

a).- Permisos para manejar automóviles:	
1.- Por el primer permiso, por 6 meses.....	6.000
2.- Por el segundo permiso, por 6 meses.....	7.000
3.- Por el tercer permiso, hasta por un año.....	8.000
b).- Permiso para manejar motocicletas:	



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

1.- Por el primer permiso, por 6 meses.....	6.000
2.- Por el segundo permiso, por 6 meses.....	7.000
3.- Por el tercer permiso, hasta por un año.....	8.000
IX.- Certificaciones y constancias.....	2.000
X.- Por la expedición de baja de placas de otros estados.....	3.000
XI.- Por expedición de baja definitiva del Padrón Vehicular.....	2.000
XII.- Por la aplicación de exámenes para obtener licencia de manejo:	
a).- De conocimientos viales (incluye material didáctico).....	1.000
b).- Para determinación de tipo sanguíneo.....	1.000
c).- De agudeza visual.....	1.000
XIII.- Gafetes de identificación:	
a).- Por la expedición o refrendo anual de identificación de choferes y/o conductores de servicio público de pasajeros.....	1.000
b).- Por la expedición o refrendo de gafetes de representación y gestoría.....	1.000
Los derechos de refrendo a que se refieren los incisos a) y b) que anteceden, deberán pagarse durante los meses de enero y febrero, previo trámite del servicio.	
XIV.- Por la aplicación de examen para determinar estado toxicológico por alcohol y/o drogas o sustancias enervantes o psicotrópicas en los conductores con apoyo de alcoholímetro y revisión médica ocular.....	2.000
De requerirse la utilización de reactivos y apoyo de laboratorio, si se confirma el estado toxicológico, el conductor examinado pagará además.....	
	5.000
XV.- Por la colocación temporal de dispositivo físico de monitoreo a vehículos que transportan productos o sustancias peligrosas, por evento.....	100.000
ARTÍCULO 62 BIS.-
I a III.-.....
IV.-.....
a) a m).....
n) Por el otorgamiento de la autorización estatal para prestar los servicios de guardia urbana.....	30.000
ñ) Por el otorgamiento de la revalidación o renovación anual de la autorización estatal para la modalidad de guardia urbana.....	30.000
o) a s).....
V a VI.-.....



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 62 BIS 1.-
I a XVIII.-.....
XIX.-.....
a) a b)
c) Inscripción de fusiones y subdivisión sin traslado de dominio, independientemente que se realice otro acto jurídico.
XX a XXVIII.-.....
XXIX.- Atención de consultas sobre existencia o inexistencia de inscripciones en el Registro por cada consulta:	
a) Si la consulta es realizada de manera verbal sin expedición de constancia.....	4.480
b) Atención de consulta realizada de manera escrita con expedición de constancia.....	5.000
XXX a XXXI.-.....
XXXII.- Expedición de reimpresión de solicitud de trámite y/o recibo de pago	2.500

ARTICULO 62 BIS 2.-
I a II.-.....
III.-.....
a) a b)
c).....
1.-.....
2.- Más, por cada kilómetro recorrido	0.100
IV.-.....
V.-.....
a).....
1 y 2.-.....
3.- Por cada capa adicional al plano general	2.500
4.- Por cada impresión de hasta 1.10 x 0.84 mts.	2.500
b) Por la expedición de planos de predios urbanos con medidas, superficies y nombres de calles
1.- Sin nombres de colindantes	3.600
2.- Con nombres de colindantes	4.600
c) Por cada impresión simple de planos en tamaño carta u oficio que incluya:	
1.- Manzanas, predios y nombres de calles	5.000
2.- Predios rústicos, vías de comunicación, hidrografía.....	5.000
3.- Por cada nombre de colindante o propietario	1.000
VI.-
VII.-.....
a) Archivo en formato "Shape", manzana y predios.....	100.000
b) Por cada capa adicional.....	50.000
VIII a X.-.....
XI.-.....	0.500
XII a XIII.-.....

ARTICULO 62 BIS 2 A.- Por los servicios prestados en la Dirección del Registro Territorial:

I y II.-.....	
III.- Por el uso de puntos de la red geodésica estatal:	
a).- Por documento impreso o digital de uno o varios puntos del conjunto vértices geodésicos, distribuidos en el territorio estatal, que proporcionan servicios de posicionamiento geodésico mediante datos en línea y coordenadas en el marco oficial vigente.	
1.- Por un punto geodésico.....	2.000
IV.- Georreferenciación de plano o mapa:	
a).- Por cada imagen georreferenciada del plano o mapa y archivo de metadatos en base a la norma vigente INEGI	1.350
V.- Digitalización de información del plano o mapa:	
a).- Por la digitalización del contenido del plano o mapa, incluye capa(s) vectorial(es) que conforman el plano o mapa:	
1.- Por cada capa vectorial	6.000
b) Escaneo de plano o mapa de diferentes formatos y entrega de archivos:	
1.- Tamaño carta, oficio y doble carta	1.500
2.- Tamaño mayor hasta 90 x 60 cm	2.500
VI.- Impresión de plano o mapa	
a) Plano general a diferentes escalas:	
1.- Incluyendo objetos territoriales	8.000
2.- Por cada impresión hasta de 1.10 x 0.84mts.	8.000
3.- Por cada capa adicional al plano general	2.500
b) Por expedición de planos referidos en la superficie territorial del Estado de Colima:	
1.- Con objetos territoriales	4.600
c).- Por cada impresión simple de planos en tamaño carta u oficio que incluya:	
1.- Objetos territoriales	5.000
2.- Vías de comunicación, hidrografía, glorietas, monumentos.....	5.000
3.- Por cada objeto territorial	1.000
d) Por cartografía a escala 1:1,000 en formato digital de los distintos polígonos establecido en la superficie territorial del Estado de Colima, por municipio	
1.- Archivos en formato DXF	5.000
2.- Por cada capa adicional	15.000
e) Por cartografía en formato digital por cada polígono establecido en la superficie territorial del estado de Colima, por municipio	
1.- Archivos en formato SHAPE	100.000
2.- Por cada capa adicional	50.000
f).- Por cartografía en formato digital en archivo en formato PDF	
1.- Por municipio del Estado de Colima	37.500
2.- Por cada capa adicional	100.000
3.- Por cada polígono establecido en la superficie del Estado de Colima	37.500
4.- Por cada capa adicional de polígonos establecidos en la superficie del Estado de Colima, por municipio	10.000
VII.- Levantamiento geodésico y topográfico:	
a).- Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno Plano - Lomerío de 1 a 1000 hectáreas:	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	20.500

Handwritten signature

Handwritten mark



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	1,862.000
b) Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	34.000
2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	1946.500
c) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno plano - Lomerío de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	34.000
2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	2,623.000
d) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	67.700
2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	6,601.000
VIII.- Certificación de levantamiento geodésico y topográfico:	
a).- Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno Plano - Lomerío de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	20.500
2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	1,862.000
b) Por levantamiento y trabajos de planimetría en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	34.000
2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	1,946.500
c) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno plano - Lomerío de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	34.000
d) Por levantamiento y trabajos de planimetría y configuración topográfica en terreno montañoso de 1 a 1000 hectáreas.	
1.- Como mínimo desde 1 hectárea	67.700
2.- Por máximo desde 1000 hectáreas	6,601.000
IX.- Disposición vía Web de Mapa Base	
a).- Disposición vía web para uso restringido (consulta) de capas de información del mapa base	
1.- Disposición por mes	6.000
X.- Expedición de cartas geográficas	
a) Para la expedición de la información territorial en cuanto a los límites, superficie y capas de información	
1.- Por cada capa del mapa base estatal	6.000

ARTÍCULO 62 BIS 3.-

I a XIX.-.....

XX.- Por el otorgamiento del Certificado de Control de Emisiones de Fuentes Móviles a solicitud del interesado, por cada uno:

a).- Vehículos a gasolina.....	5.000
b).- Vehículos a gas LP.....	8.000



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

c).- Vehículos a diesel..... 12.000

ARTÍCULO 64.- Por otros servicios prestados en las Dependencias del Gobierno del Estado:

I.-

II.-

a) Los contratistas que celebren contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma con cualquier dependencia u organismo público del Gobierno del Estado, pagarán un derecho equivalente al 1.5 por ciento sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo; dichos importes serán retenidos por las dependencias u organismos públicos que efectúen los pagos a los contratistas, los cuales deberán enterar los importes retenidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través de las oficinas o instituciones autorizadas para recibir el pago de contribuciones, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectúe la retención.

.....

III a V.-

.

ARTÍCULO 64 D.-

1.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Receptoría de Rentas de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades objeto del derecho establecido en el presente Capítulo;

2.- Pagar los derechos mediante declaración en las formas aprobadas para tal efecto, que deberán presentar a más tardar los días 17 de cada mes, por las actividades realizadas en el mes inmediato anterior, en la Receptoría de Rentas de su jurisdicción o en las oficinas o instituciones que la Secretaría de Planeación y Finanzas autorice.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

PODER EJECUTIVO

3 a 4 -

5.- Recibir las órdenes de visita domiciliaria y proporcionar previa identificación a las personas comisionadas para el efecto por las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas, todos los documentos e informes que le soliciten para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

6.....

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones que en relación con esta Ley dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas, sólo podrán ser recurridas en la forma y términos que señala el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 76.- Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se distribuirá entre el personal de la Secretaría de Planeación y Finanzas que directa o indirectamente haya intervenido en el cobro, notificación de las obligaciones o ejecución de los créditos fiscales, de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
PODER EJECUTIVO

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Colima,
Colima, a los 14 catorce días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

Atentamente
EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA



PODER EJECUTIVO


LIC. RAMÓN PÉREZ DÍAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

LA SECRETARIA DE PLANEACION
Y FINANZAS



SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO


C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ


C.P. BLANCA ISABEL ÁVALOS
FERNÁNDEZ


JAPS/JLP/ECBL

La presente foja corresponde a la Iniciativa de Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, suscrita el 13 de noviembre de 2015.